

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse satisfaciendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- 35 pesetas al año. Extranjero, 45.
- Las ediciones y anuncios obligados al pago de suscripción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 14 agosto 1912).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Castellón, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, por el que se concertó con la Empresa de la Plaza de Toros de dicha ciudad el pago del impuesto del Timbre del Estado y sus recargos sobre los billetes de una corrida de toros por la cantidad de pesetas 4.989⁵¹, en la que iba incluida la de 2.138³⁶ pesetas correspondiente al recargo municipal, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido

remitido a informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Delegación de Hacienda de Castellón consultó a la Dirección general del Timbre, en telegrama de 7 de marzo último, si el concierto que la Empresa de la Plaza de Toros se proponía solicitar para la corrida del 17 del mismo mes, debía limitarse al impuesto del Estado o extenderse también a los recargos de la Junta de Protección a la Infancia y el concedido a los Ayuntamientos.

Que dicho Centro directivo contestó a esta consulta manifestando que los recargos estaban comprendidos en la Real orden de 2 de marzo, que autorizó esos conciertos, pero que si el Ayuntamiento rechazaba la inclusión, lo dijera al Delegado oficialmente exponiendo a cuanto la Corporación alegara.

Que con fecha 16 del propio mes de marzo el Ayuntamiento acusó recibo del traslado de la Real orden del día 2, manifestando al Delegado de Hacienda que el recargo señalado por la Corporación sobre el impuesto de Timbre de los billetes de espectáculos es el de 10 por 100 del valor de las localidades y entradas en las funciones de teatros, cines y circos y el 15 por 100 en las corridas de toros, novilladas, becerradas y demás análogas, y

Que el Ayuntamiento había acordado la administración autónoma de sus recargos en uso de la facultad que la Ley le confiere, formando al efecto sus Ordenanzas.

Que el día 12 del mismo mes, a petición del

empresario de la Plaza de Toros de Castellón se celebró y aprobó por la Delegación de Hacienda el concierto para el pago del impuesto del Timbre del Estado y sus recargos por la corrida de toros que había de verificarse el día 17 sobre la base de 43 por 100 del importe de las localidades y entradas, según aforo, o sea por la cantidad total de pesetas 4.989'51, de las que correspondían 2.138'36 al Tesoro por su cuota del 15 por 100 y 712'79 a la Junta provincial de Protección de la Infancia y extinción de la mendicidad por su recargo de 5 por 100.

«Que puesto en conocimiento de la Alcaldía este concierto, la misma, en nombre de la Corporación municipal, y cumpliendo un acuerdo del día 13, elevó a V. E. un escrito con fecha del día 15, presentado en el Registro general de ese Ministerio el día 25 o sea ocho días después de celebrada la corrida, en cuyo escrito se solicita se revoque el acuerdo de la Delegación que aprobó el concierto, y que se indemnice a la Corporación de los perjuicios que se le han irrogado, y que en lo sucesivo se abstenga dicha Delegación de incluir en los conciertos que celebre los recargos municipales, en justo respeto a lo que dispone el artículo 9.º, párrafo 4.º, de la ley de Supresión del impuesto de Consumos.

«Que la Dirección general de Propiedades e Impuestos, teniendo en cuenta que aunque el recurso va dirigido a V. E., compete su resolución al Tribunal gubernativo por tratarse de una reclamación contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, propuso que por dicho Tribunal se declarase mal dictado el acuerdo recurrido, en cuanto por él se desconoció el derecho del Ayuntamiento de Castellón para administrar directamente el recargo del Timbre sobre los billetes de espectáculos, y se ordenara al Delegado que en lo sucesivo se abstuviese de incluir en los conciertos que celebrase, el recargo correspondiente al citado Ayuntamiento, mientras éste mantuviese su acuerdo de administrarlo autónomamente, desestimando en lo demás el recurso de alzada.

«Que el Tribunal gubernativo acordó que informara la Dirección general del Timbre.

«Que este Centro, en 9 de mayo próximo pasado, propuso que se elevara el expediente a la resolución de V. E., consultándole la conveniencia de resolver lo siguiente:

«1.º Declarar mal dictado el acuerdo recurrido, en cuanto por él se desconoció el derecho del Ayuntamiento de Castellón para administrar directamente el recargo municipal sobre el impuesto del Timbre que grava los billetes de espectáculos públicos, desestimando en lo demás el recurso de referencia, según propone la Dirección general de Propiedades e Impuestos;

«2.º Declarar que en los casos en que los Ayuntamientos administren directamente el expresado recargo, en uso de la facultad que les confiere el párrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley de 12 de junio de 1911, no procede aplicar la Real orden de 2 de marzo último, debiéndose

cobrar el impuesto del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos y el de 5 por 100 con destino a las Juntas de Protección a la Infancia en la forma que está establecida para cuando no se celebren conciertos, y

«3.º Declarar asimismo que en los demás casos será indispensable que los Ayuntamientos y las citadas Juntas presten su conformidad a los mencionados conciertos, sin cuyo requisito no podrán celebrarse.

«Que conformándose el Tribunal gubernativo con este parecer, eleva el expediente a la resolución de V. E.

«Y en tal estado se remite a informe de esta Comisión permanente.

«Es indudable, a juicio de este Consejo, la facultad que corresponde a los Ayuntamientos para administrar con autonomía el recargo establecido a su favor sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos, pues la facultad está categóricamente consignada en el párrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley de 12 de junio de 1911, que dictó reglas para la supresión del impuesto de Consumos, y tal disposición legal no puede en modo alguno perder su eficacia en virtud de disposiciones emanadas de la Administración.

«Es cierto que la Real orden de 2 de marzo del corriente año, que se invoca por la Delegación de Hacienda de Castellón en apoyo del acuerdo recurrido, y que autorizó a los Delegados de Hacienda para celebrar, respecto al impuesto del Timbre, conciertos con las Empresas de espectáculos, exigió, entre otras condiciones, que dichas empresas se obligasen a anticipar el pago del impuesto y recargos correspondientes a cada 10 funciones consecutivas; pero esta condición fué puesta seguramente partiendo de la base de que las entidades y Corporaciones interesadas en tales recargos presten su aprobación al concierto, y no del ánimo, pues otra cosa no cabe suponer en buenos términos de Derecho, de establecer una limitación a lo que tiene su raíz y fundamento en un precepto legal.

«Por tanto, el acuerdo recurrido en cuanto desconoce el derecho del Ayuntamiento de Castellón a administrar directamente, y por sí mismo, el recargo de que se trata, no puede oírse y debe prevalecer, y en su consecuencia, debe declarársele mal dictado.

«Ahora bien; no estima el Consejo que de la declaración deba seguirse la indemnización de los perjuicios que reclama el Ayuntamiento.

«Para sostener esta opinión basta recordar algunos de los antecedentes que quedan consignados, a saber:

«Que una vez puesto en conocimiento del Ayuntamiento el concierto celebrado, éste no formuló protesta alguna ante la Administración hasta el día 25 de marzo último, es decir, hasta ocho días después de celebrada la corrida de toros, a cuyos billetes se refería el recargo; y

«Que la Corporación municipal no trató de cobrar directamente el impuesto. No parece justo, por tanto, que quien no reclamó cuando

era tiempo de evitar el daño y permitió que se hiciera efectivo el recargo bajo la forma de un concierto, trate de obtener ahora una indemnización por supuestos perjuicios.

»Dicho esto, queda por examinar la declaración de carácter general propuesta por la Dirección del Timbre, es a saber: que cuando los Ayuntamientos y Juntas de Protección a la Infancia y represión de la mendicidad no presten su conformidad a los mencionados conciertos, no puedan éstos celebrarse. Esta Comisión permanente no puede prestar su conformidad a esta propuesta por las razones que pasa a exponer con la mayor concisión posible.

»El párrafo 3.º del artículo 196 de la vigente ley del Timbre autoriza al Ministro de Hacienda para contratar con las Empresas de espectáculos públicos el pago de ese impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 33 por 100 del importe del aforo de las localidades. Desenvolvimiento de este precepto es la Real orden de 2 de marzo último.

»Pues bien; si los conciertos no pudieren celebrarse cuando las entidades y Corporaciones interesadas en los recargos no prestaran su conformidad, resultaría que la facultad que la Ley concede a la Administración para escoger esta forma de recaudación, quedaría sometida a la voluntad o soberanía de aquéllas, y en su consecuencia coartada la iniciativa del Ministerio de Hacienda en tan importante materia tributaria.

»No existe, por otra parte, inconveniente ni dificultad legal alguna en que subsista la autonomía de los Ayuntamientos para recaudar y administrar directamente sus recargos con el ejercicio por parte de la Administración de la facultad que la ley le concede de concertar por tanto alzado el impuesto del Timbre, y de aquí que el Consejo estime que la aclaración que precisa hacer a la Real orden de 2 de marzo próximo pasado es la de que en el caso que las Corporaciones interesadas en los recargos no presten su conformidad, los Delegados de Hacienda, si así conviniera a la Empresa solicitante, limitarán el concierto a las cuotas del Tesoro.

»De esta suerte, la Administración no verá mermadas las facultades que la ley le confiere, y no rectificará, por otra parte, el criterio en que se inspiró al dictar la Real orden tantas veces repetida, manteniendo en aquello que le conviene las facilidades que para el pago del impuesto otorgó a las Empresas de espectáculos.

»Por todo lo expuesto, el Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

»1.º Que el acuerdo recurrido, en cuanto desconoce el derecho del Ayuntamiento de Castellón, a administrar directamente, y por sí mismo, el recargo de que se trata, no puede o no debe prevalecer, y en su consecuencia debe revocarse.

»2.º Que no procede reconocer a dicho Ayuntamiento el derecho a ser indemnizado por tal motivo, y

»3.º Que debe aclararse la Real orden de 2 de marzo último en el sentido de que, cuando las entidades y Corporaciones interesadas en los recargos no prestasen su conformidad al concierto, el Delegado de Hacienda, si así conviniera a la Empresa solicitante, deberá limitarlo a las cuotas del Tesoro».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de junio de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta 11 julio 1912).

SECCION SEXTA

Biota.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia anunciar las vacantes de Médico titular y Practicante; la primera con el sueldo de 250 pesetas por la Beneficencia, y la segunda con el de 50 pesetas, con más las iguales que pueden hacerse con los vecinos pendientes;

Los facultativos que quieran solicitar la plaza dirigirán sus instancias a esta Alcaldía hasta el día 15 de septiembre próximo, en que se proveerán.

Biota 12 de agosto de 1912.—El Alcalde, Mariano Torrero.

Malón.

La plaza de Inspector de carnes de esta villa se hallará vacante desde el día 30 de septiembre próximo por haber dimitido el que la desempeña.

Su dotación es de 90 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y lo que le produzcan las iguales de 104 caballerías mayores y 167 menores a cinco y tres pesetas, más el herraje, quedando el agraciado en libertad de conducir el pueblo de Barillas, que dista kilómetro y medio con carretera.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía por término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, e inmediatamente de finado el plazo mencionado se adjudicará formalizando el oportuno contrato.

Malón 12 de agosto de 1912.—El Alcalde, Gregorio Angós.

Munébrega.

El proyecto de presupuesto ordinario, formado por la Comisión de este Ayuntamiento para el próximo año de 1913, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría del mismo, por término de quince días.

Munébrega 12 de agosto de 1912.—El Alcalde, Manuel Langa.

Pomer.

Desde el 30 de septiembre próximo quedará vacante la plaza de Veterinario-herrador de esta villa, con la dotación de 875 pesetas anuales

y lo que produzca el herraje, que serán satisfechas por los dueños de ganados mayores y menores.

El agraciado podrá también contratar bien por sí o poniendo persona competente, el arreglo de rejas, barrones y herramientas de labor, según convenga con los vecinos labradores, satisfaciéndolo en metálico o en especie.

Las solicitudes las dirigirán los aspirantes a esta Alcaldía hasta el 20 de septiembre próximo; pues pasado dicho día, se proveerá.

Pomer 10 de agosto de 1912.—El Alcalde, Mariano Perales.

Rueda de Jalón.

Vacante la plaza de Veterinario e Inspector de Higiene Pecuaria de esta localidad.

Término para solicitarla hasta el día 30 del actual.

Su dotación consiste en 90 pesetas anuales por la inspección de carnes y mercados, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; la visita por conducción, que ascenderá aproximadamente a unas 950 pesetas, y el producto del herraje.

La plaza podrá empezar a desempeñarse desde el día del nombramiento o desde el de San Miguel, según convenga.

Rueda de Jalón 13 de agosto de 1912.—El Alcalde, Juan Centol.

Sediles.

Por término de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal, queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto municipal ordinario formado para el año veniente de 1913, a los efectos consiguientes.

Sediles 12 de agosto de 1912.—El Alcalde, Martín Orera.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GRACIA HUETE, Felipe (?), Dientes; de catorce años, carpintero, hijo de Gregorio y Luisa, natural de Zaragoza, domiciliado en la misma, calle de Agustina de Aragón, número ochenta, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha capital, para la práctica de diligencias en la causa que se le siguió por hurto.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia.

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de La Almunia y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas al penado en causa sobre homicidio Florencio Calvo López, se sacan a la venta en pública subasta los bienes siguientes:

1. Una cueva, situada en la calle de Extramuros del pueblo de Bárboles, señalada con el número ciento diez y siete, de doce metros de extensión superficial; lindante por la derecha entrando con otra de Antonio Marín, por la izquierda con camino y por la espalda con otra de Benito Marín: tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

2. Un corral, sito en la calle de Extramuros de dicho pueblo, de ocho metros de extensión superficial, señalado con el número ciento diez y nueve; que linda por derecha e izquierda de su entrada con camino y por la espalda con Diego Romanos: tasado en setenta y cinco pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición comparecerán en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintisiete de los corrientes, donde se rematarán en favor del más ventajoso postor. Y se advierte que no hay títulos de propiedad de las reseñadas fincas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente el diez por ciento del importe de la tasación.

Dado en La Almunia, a diez de agosto de mil novecientos doce.—M. Federico Mena.—P. M. de S.^a S.^a, Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL

Banco de España.—Zaragoza.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, número 9.014, expedido por esta Sucursal en 14 de junio de 1894 a favor de D. José Vicente de Cistué y Navarro, importante pesetas nominales siete mil en cédulas del Banco Hipotecario, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 12 de agosto de 1912.—El Secretario, C. Martín.